

SECRETARÍA: Clase de proceso. Informe de Alimentos. Demandante: Ingrid Vanessa Cabra Sáenz, en representación de los menos L.S.P.C. y D.A.P.C. Demandado: Fabio Andrés Pinto Suarez. Rad. 2019-00772. A despacho señor juez el presente proceso con memorial de la parte interesada aportando solicitando la inclusión del demandado en la plataforma REDAM (Registro de Deudores Alimentarios Morosos). Sírvasse proveer.

Abril 17de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.826
Radicación No. 2019-00772**

Jamundí, diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte actora allega memorial solicitando la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) del aquí demandado, sin embargo, este despacho en auto interlocutorio anterior, solicitó a la interesada para que aportara las fechas de causación de las cuotas alimentarias que informa ha incumplido el aquí demandado.

Siendo que la interesada allega al despacho lo pedido, en memorial del mes de diciembre de 2022, este despacho de conformidad al artículo 3 de la Ley 2097 del 02 de julio de 2021, ordena correr traslado de la mentada solicitud, al deudor alimentario que se reputa en mora, por el término de CINCO (05) DIAS hábiles, fenecido los cuales, se resolverá sobre la procedencia o no de la inscripción del demandado al Registro de Deudores Alimentarios Moroso.

Así mismo, se ordena enviar comunicación al demandado señor FABIO ANDRÉS PINTO SUAREZ a la dirección de su residencia y correo electrónico que aparece en las notificaciones de la demanda, indicándole que se le corre traslado por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie acerca de la solicitud de inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Moroso -REDAM formulada por la demandante señora INGRID VANESSA CABRA SAENZ; adjuntándose con dicha comunicación la solicitud de la apoderada de la parte demandante y el auto que ordena correr traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la mentada solicitud, al deudor alimentario FABIO ANDRÉS PINTO SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.110.457.421 que se reputa en mora, por el término de CINCO (05) DIAS hábiles, fenecido los cuales, se resolverá sobre la procedencia o no de la inscripción del demandado al Registro de Deudores Alimentarios Moroso. El término corre a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: ENVIAR comunicación al demandado señor FABIO ANDRÉS PINTO SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.110.457.421, a la dirección de su residencia y correo electrónico que aparece en las notificaciones de la demanda, indicándole que se le corre traslado por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie acerca de la solicitud de inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Moroso -REDAM.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab3b542c19e398beca16e385b06d30510cbfed013bf2b174269186e1718c836**

Documento generado en 17/04/2024 03:39:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez con la presente demanda Ejecutiva Con Acción Real, Promovida por Bancolombia S.A., quien actúa a través de la firma endosataria Mejia Y Asociados Abogados Especializados S.A.S., contra Alfonso Franco Vergara. Rad. 2021-00179.A despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Abril 17 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.832
Radicación No. 2021-00179**

Jamundí, diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que se cumplen los presupuestos y legales dispuestos por el art. 448 del C.G.P., para llevar a cabo la diligencia de remate del Bien Inmueble objeto de la garantía, por lo tanto, se procederá a fijar fecha y hora para efectuar la misma.

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL BIEN: Se trata de una casa y lote de terreno, Calle 21 No. 39 Sur - 19 Apto 06-304 Urbanización Oasis de Terranova de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 370-951573**. Bien que tiene un avalúo comercial de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$89.461.620,00)**

La subasta iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo **(\$62.623.134,00)** y postor hábil quien consigne el **40%** del avalúo **(\$35.784.648,00)**, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta No. **7636420042002**, presentando en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, identificando las partes y radicación del proceso y su oferta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 451 del C.G.P.

Ahora bien, existe memorial de apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita que sea relevada de su cargo a la secuestre BETSY ARIAS MONTALVA, identificada con cedula de ciudadanía No.32.633.457, por cuando ya no se encuentra en la lista actualizada de los auxiliares de justicia.

En cuanto a lo anterior, el artículo 50 del C.G.P en su parágrafo 2 dice *“Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado”*.

Siendo procedente la solicitud y verificando la lista de auxiliares de la justicia vigencia abril 01 de 2023 al 31 de marzo de 2025, se procederá a designar a la entidad **INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS - JULIANA SERNA SERNA** con NIT 901206422-9, ubicado en CR 84A No. 37 59 Ciudadela Comfandi Conjunto P Casa 86, teléfonos de contacto 4085721-3154261782 – 3166488155 y correo electrónico inversionessernayasociados@gmail.com.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y S.S. del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **Miércoles (15) de mayo de 2024 a las 09:30 a.m.**, como fecha para que tenga lugar la diligencia **VIRTUAL**, de remate del Bien inmueble identificado con la **matricula inmobiliaria No. No. 370-951573**.

LINK: <https://call.lifesizecloud.com/21261086>

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C.G.P.)**, presentando en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, identificando las partes y radicación del proceso y su oferta.

EI AVISO DE REMATE, una vez notificada la presente providencia por estado, la parte interesada deberá elaborar y publicar listado, bajo lo dispuesto y contenido en el artículo 450 del C.G.P.

Efectuado lo anterior, deberá allegarse en medio digital (PDF) junto con las publicaciones un certificado de tradición del Inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del despacho j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, cada uno de los interesados, tendrá oportunidad de allegar su postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1)** Bienes individualizados para los cuales se hace la postura. **2)** Cuantía individualizada de la postura. **3)** Nombre completo y apellidos del postor; y **4)** Número telefónico del postor o su apoderado. Adicionalmente, los siguientes anexos en formato PDF: **1)** Copia del documento de identidad del postor. **2)** Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas. **3)** Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por medio de apoderado; y **4)** Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, y, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

SEGUNDO: RELEVAR DEL CARGO a BETSY ARIAS MONTALVA, identificada con cedula de ciudadanía No.32.633.457.

TERCERO: DESIGNAR como Secuestre a la entidad **INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS - JULIANA SERNA SERNA** con NIT 901206422-9, ubicado en CR 84A No. 37 59 Ciudadela Comfandi Conjunto P Casa 86, teléfonos de contacto 4085721-3154261782 – 3166488155 y correo electrónico inversionessernavasociados@gmail.com, quien figura en lista de auxiliares de Justicia respectiva de este Despacho.

Hágasele saber al auxiliar de la justicia que cuenta con un término de cinco (5) días, siguientes al recibo del telegrama para aceptar el nombramiento. Líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: OFICIAR a la señora **BETSY ARIAS MONTALVA**, a fin de que haga entrega formal del inmueble que se encuentra en la Calle 21 No. 39 Sur - 19 Apto 06-304 Urbanización Oasis de Terranova de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 370-951573**, objeto del litigio al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7652c6a915f144ca7373f10f79214155ac6ee84b2c3f66c335b83df4d4bd493**

Documento generado en 17/04/2024 03:43:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Autorización para levantar patrimonio de familia. Demandante: Clara Elisa Gómez Rodríguez. Rad: 2022-00300. Abog: Francia del Socorro Córdoba Rodríguez.
A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada judicial de la parte actora, solicitando el desistimiento de todas las pretensiones formuladas en la demanda.

Abril 17de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.828
Radicación No. 2022-00300

Jamundí, diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la apoderada judicial de la señora CLARA ELISA GÓMEZ RODRÍGUEZ, en calidad de demandante allegó memorial a través del cual desiste de continuar con la demanda de la referencia, manifestando que su hijo cumplió la mayoría de edad en pocos meses y realizaron el trámite por notaría.

Siendo que lo pretendido se adecúa al desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, esta judicatura accede al pedimento y viendo que no ha sido sometido a ninguna condición, tendrá por desistida la demanda en los términos del artículo 314 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la demandante **CLARA ELISA GÓMEZ RODRÍGUEZ** en representación de su hijo hoy mayor de edad **NELSON VALENCIA GOMEZ** de las pretensiones de la demanda de **AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA**. En consecuencia, de lo anterior, se declara la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

SEGUNDO: NO hay condena en Costas.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a350a18d25a231bdb67a92ea323c16c2acbf372669afb2274d3cba11bd7cf1**

Documento generado en 17/04/2024 03:39:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Autorización para Levantar Patrimonio de Familia Inembargable. Demandante: Yorly Andrea Rodríguez Dagua y Adolfo Arango González. Abg. Francia Del Socorro Córdoba Rodríguez. Rad: 2023-00324. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada judicial de la parte actora, solicitando el desistimiento de todas las pretensiones formuladas en la demanda.

Abril 17de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.827
Radicación No. 2023-00324**

Jamundí, diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la apoderada judicial de la señora Yorly Andrea Rodríguez Dagua, en calidad de demandante allegó memorial a través del cual desiste de continuar con la demanda de la referencia, manifestando que su hija cumple la mayoría de edad en pocos meses y realizará el trámite por notaría.

Siendo que lo pretendido se adecúa al desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, esta judicatura accede al pedimento y viendo que no ha sido sometido a ninguna condición, tendrá por desistida la demanda en los términos del artículo 314 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demandante **YORLY ANDREA RODRÍGUEZ DAGUA** en representación de su menor hija N.D.A.R., de las pretensiones de la demanda de **AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA**. En consecuencia, de lo anterior, se declara la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

SEGUNDO: NO hay condena en Costas.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc178f5b15fc8a381adf8a9fb06fdc3644404750ded545b00d64e6d3f0da0b4**

Documento generado en 17/04/2024 03:39:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Conflicto entre copropietarios o tenedores en propiedad horizontal. Demandante: Alondra Conjunto Residencial Etapa I – Propiedad Horizontal Nit. 901-213.150-1, Nit: 900.515.395-1, Representante Legal Paola Andrea Blanco Vásquez. Demandado: Banco Davivienda S.A. y Diana Catalina Cardona. Rad. 2023-01600. Apdo. Gustavo Adolfo Martínez Rojas. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Abril 17 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.825
Radicación No. 2023-01600**

Jamundí, diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de CONFLICTO ENTRE COPROPIETARIOS O TENEDORES EN PROPIEDAD HORIZONTAL, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Se observa en el estudio de la presente demanda, poca claridad frente a los hechos mencionados, pues, no se especifica el momento preciso en el cual la demandada inició sus actos de incumplimiento, las acciones y/o decisiones tomadas tanto por el conjunto, como por la aquí demandada, la apoderada solo se ha limitado a informar que la señora Diana Catalina Cardona ha incumplido con el reglamento de propiedad horizontal, sin embargo, no informa a detalle las situaciones ocurridas entre las partes, ni de la forma en que se ha pretendido solucionar el conflicto. Además, no relaciona en la demanda la acción de tutela que se menciona en el folio 299 de los anexos aportados como pruebas.

Debido a lo anterior, el actor deberá sujetarse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

3.- Con ocasión a lo anterior, advierte el despacho que en los anexos aportados existe correo electrónico donde se pactó una reunión para el día 16 de mayo de 2022, no obstante, no se advierte la consecuencia de esa reunión, es decir, si fue realizada, si hubo asistencia o no, si se logró llegar a una solución. Por lo anterior, sírvese aclarar.

4.- Además de lo anterior, sírvese indicar si realizaron uso de los mecanismos de solución de conflicto que se mencionan como procedimiento para lograr dirimir la problemática, tal y como lo indica el reglamento de propiedad horizontal, plasmado en la escritura pública No. 0597 de abril 12 de 2018 de la Notaría 15 de Cali y por lo reglado en el la ley 675 de 2001.

5.- Ahora bien, se advierte que en la demanda no se encuentran descritos los documentos que aportó como prueba, en este caso los correos electrónicos evidenciados en los anexos, las fotografías. Todo debe quedar consignado en dicho acápite. Además de lo anterior, avizora el despacho que no se encuentran incorporadas las escrituras publicas enumeradas en el acápite, estas son N° 0903 de mayo 21 de 2018 de integración de la etapa 2, - N° 2671 de diciembre 28 de 2018 de integración de la etapa

3 y - N° 0314 de marzo 11 de 2019 de integración de la etapa 4, todas de la Notaría Quince de Cali. Solo se encuentra escaneada la escritura publica No. 0597 del 12 de abril de 2018.

6.- Del mandato otorgado no ha sido posible acreditar si se encuentra debidamente conferido. Lo anterior, teniendo en cuenta que la constancia aportada no es legible.

7.- Sírvase aportar documentos que acrediten la calidad de tenedora de la señora Diana Catalina Cardona.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de CONFLICTO ENTRE COPROPIETARIOS O TENEDORES EN PROPIEDAD HORIZONTAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ee0db1afdd502b405269fafa981ded019bcf7cabd2230f73ec9913aa69c9cf**

Documento generado en 17/04/2024 03:39:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Monitorio. Demandante: María Luisa Henao Londoño. Demandado: Alexander Gómez Daraviña. Rad. 2023-01610. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Abril 17 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.829
Radicación No. 2023-01610**

Jamundí, diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda MONITORIA, instaurada por MARÍA LUISA HENAO LONDOÑO, en contra de ALEXANDER GÓMEZ DARAVIÑA, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- No se evidencia acápite de cuantía. Por lo anterior, sírvese determinarla conforme a lo dispuesto en el artículo 26 en su numeral primero del Código General del Proceso, mismo que a la letra dice

“Artículo 26: La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2.- Sírvese aclarar el lugar donde debía hacerse el pago de la obligación, pues el apoderado judicial se ha limitado solo a informar sobre el monto de la obligación y no del lugar de cumplimiento la misma.

3.- Se evidencia poca claridad frente al primer hecho de la demanda, pues no se indica el día en que se acordó el mencionado contrato verbal entre las partes de este proceso.

4.- Deberá cumplirse con la exigencia de la Ley 2213 de 2022, como quiera que deberá informarse la forma en que se obtuvo el correo electrónico, allegando las evidencias necesarias; entendiéndose que lo informado se realiza bajo la gravedad del juramento.

5.- Si bien se indica en el cuerpo de la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

6.- El mandato otorgado no se encuentra debidamente conferido, respecto del cual el artículo 5° de la Ley 2213 dispone: “se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”, y para el caso, se aporta solo con antefirmas, lo que en principio es válido, no obstante, no se allega constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos. Además de lo anterior, no se evidencia que haya sido otorgado con presentación personal.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA MONITORIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce1625801230997c77ce4f6a5ae2349813f82a22b6612efa65235ec059baf05**

Documento generado en 17/04/2024 03:39:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Luz Damaris Arboleda, Demandado: Juan Carlos Aguilar Asprilla, Y Demás Personas Inciertas E Indeterminadas. Abg. Juan Carlos Mosquera. Rad. 2023-01611. A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse Proveer.

Abril 17 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.830
Radicación No. 2023-01611

Jamundí, diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como se observa que la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, interpuesta por LUZ DAMARIS ARBOLEDA, por intermedio de apoderado judicial en contra de JUAN CARLOS AGUILAR ASPRILLA, Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con igual derecho sobre el bien, reúne los requisitos exigidos en el artículo 375 del C.G.P., la ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, el despacho procederá a su admision para adelantarse por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL**, interpuesta por **LUZ DAMARIS ARBOLEDA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **JUAN CARLOS AGUILAR ASPRILLA, Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con igual derecho sobre el bien inmueble ubicado calle 18 B # 41 H Sur – 10, Lote de Terreno 2, Manzana F-16, Ciudadela Terranova de la ciudad de Jamundí (V.), identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-802498** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali.

Su descripción, cabida, linderos y demás especificaciones son las siguientes: El lote para vivienda de interés social tiene un área superficial de 50,57 m2 y la casa de habitación sobre él edificada tiene un área construida de 30,45 m2. La superficie está comprendida por los puntos 784F, 783F, 785F, 786F, 784F, determinados por los linderos y distancias que a continuación de se enuncian: por el NORORIENTE del punto 783F al 785F en línea recta, en longitud de 4,20 metros con la calle 18 B de la Urbanización; por el SUROCCIDENTE del punto 784F al 786F en longitud de 4,20 metros con el Lote # 19 de la Manzana F-16 de la Urbanización; por el SURORIENTE del punto 785F al 786F en longitud de 12,04 metros con el Lote # 3 de la Manzana F-16 de la Urbanización; por el NOROCCIDENTE del punto 783F al 784F en longitud de 12,04 metros con el Lote # 1 de la Manzana F-16 de la Urbanización.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados como lo disponen los artículos 291 – 292, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de DIEZ (10) DIAS

CUARTO: EMPLAZAR a **LAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con igual derecho sobre el bien inmueble ubicado calle 18 B # 41 H Sur – 10, Lote de Terreno 2, Manzana F-16, Ciudadela Terranova de la ciudad de Jamundí (V.), identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-802498** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali.

Su descripción, cabida, linderos y demás especificaciones son las siguientes: El lote para vivienda de interés social tiene un área superficial de 50,57 m2 y la casa de habitación sobre él edificada tiene un área construida de 30,45 m2. La superficie está comprendida por los puntos 784F, 783F, 785F, 786F, 784F, determinados por los linderos y distancias que a continuación de se enuncian: por el NORORIENTE del punto 783F al 785F en línea recta, en longitud de 4,20 metros con la calle 18 B de la Urbanización; por el SUROCCIDENTE del punto 784F al 786F en longitud de 4,20 metros con el Lote # 19 de la Manzana F-16 de la Urbanización; por el SURORIENTE del punto 785F al 786F en longitud de 12,04 metros con el Lote # 3 de la Manzana F-16 de la Urbanización; por el NOROCCIDENTE del punto 783F al 784F en longitud de 12,04 metros con el Lote # 1 de la Manzana F-16 de la Urbanización. Adicionalmente deberá cumplirse con la instalación de la valla dispuesta en el artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 370-802498**. Líbrese el Oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

SEXTO: ORDENAR que, una vez inscrita la demanda, y aportado por la parte actora el archivo “PDF” con la identificación plena del Bien Inmueble objeto del presente proceso, se proceda a la inclusión de dicha información en el *Registro Nacional De Procesos De Pertenencia* que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo No. PSAA14-10118).

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **LIBRESE por secretaría los oficios correspondientes.**

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **JUAN CARLOS MOSQUERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.060.806, portador de la T.P. No. 303.033 del C.S.J., como apoderado demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73476d2a99dbb25460e03999a02bed9edf16527e1bf6314fed578a386107cbc**

Documento generado en 17/04/2024 03:39:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Prescripción Extintiva de Obligación Hipotecaria. Demandante: Flor Damaris Guzmán Cardona. Demandado: María Del Carmen Ochoa Muñoz. Rad. 2023-01615. Abg. Diana Patricia Tamayo Díaz. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Abril 17 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.831
Radicación No. 2023-01615**

Jamundí, diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda para proceso de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, instaurada por FLOR DAMARIS GUZMÁN CARDONA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARÍA DEL CARMEN OCHOA MUÑOZ, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Como quiera que la hipoteca es una obligación accesoria que sigue la suerte de la principal, se requiere que se aporte prueba de los documentos o títulos valores que fueron respaldados por la hipoteca objeto de prescripción.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6706de7d2933fdac886bbc40054aeb63c836f7adc4f720752c152e856f8202**

Documento generado en 17/04/2024 03:39:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>